

SUBCOMITÉ DE SERVICIOS

DIRECTRICES PARA LAS NOTIFICACIONES

Nota de la Secretaría

En la reunión del Subcomité de Servicios celebrada el 19 de mayo de 1994, se pidió a la Secretaría que preparara un documento que contuviese directrices para las notificaciones previstas en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

El Subcomité, en su reunión del 29 de noviembre de 1994, convino en las adjuntas Directrices, que somete a la aprobación del Consejo de Comercio de Servicios.

---

DIRECTRICES PARA LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL  
ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

1. En la presente Nota se identifican las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que exigen la presentación de notificaciones, así como los elementos que se han de incluir en éstas, y se propone un modelo común al que han de ajustarse los Miembros al hacer sus notificaciones.

2. Las disposiciones pertinentes del AGCS que contienen prescripciones expresas en materia de notificación son las siguientes:

- **Artículo III (párrafo 3) - Transparencia:** *"Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes."*
- **Artículo V (párrafo 7) - Integración económica:** *"Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo que se refiere en el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo."*
- **Artículo V bis (párrafo b)) - Acuerdos de integración de los mercados de trabajo:** *"b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios"*.
- **Artículo VII (párrafo 4) - Reconocimiento:** *"Cada Miembro:*
  - a) *en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta efecto para él el Acuerdo sobre la OMC, informará al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y hará constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el párrafo 1;*
  - b) *informará al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la máxima antelación posible, de la iniciación de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 con el fin de brindar a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;*
  - c) *informará con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes y hará constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1."*
- **Artículo VIII (párrafo 4) - Monopolios y proveedores exclusivos de servicios:** *"Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgara derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo*

*del Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.*

**(Párrafo 5)** *Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio."*

- **Artículo X (párrafo 2) - Medidas de salvaguardia urgentes:** *"En el período anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, todo Miembro podrá, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso específico transcurrido un año a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condición de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificación o retiro no puede esperar a que transcurra el período de tres años previsto en el párrafo 1 del artículo XXI."*
- **Artículo XII (párrafo 4) - Restricciones para proteger la balanza de pagos:** *"Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud al Consejo General."*
- **Artículo XIV bis (párrafo 2) - Excepciones relativas a la seguridad:** *"Se informará al Consejo del Comercio de Servicios, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación."*
- **Artículo XXI (párrafo 1 b)) - Modificación de las Listas:** *"El Miembro modificante notificará al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso de conformidad con el presente artículo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificación o retiro."*
- **Anexo sobre exenciones de las obligaciones del artículo II (párrafo 7):** *"A la expiración del plazo de la exención el Miembro notificará al Consejo del Comercio de Servicios que la medida incompatible ha sido puesta en conformidad con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo."*

3. Obsérvese que el artículo V establece en su párrafo 7 la obligación de notificar el texto completo de los acuerdos considerados, o toda modificación significativa de los mismos, a los efectos de su análisis en un grupo de trabajo. El artículo V bis también exige la notificación al Consejo del texto completo de los acuerdos de integración de los mercados de trabajo. En consecuencia, se deberá suministrar un ejemplar del texto íntegro de los acuerdos, que conservará la Secretaría y que podrán consultar los Miembros interesados; en el modelo uniforme previsto para las notificaciones se deberá incluir una síntesis de los principales elementos de los acuerdos.

4. En relación con el artículo VII (Reconocimiento), la notificación ha de contener una síntesis de los elementos principales de la medida o del acuerdo internacional en cuestión y ha de indicar dónde puede obtenerse información adicional (por ejemplo, el servicio de información establecido en virtud del párrafo 4 del artículo III o la Secretaría de la OMC).

5. La disposición en materia de notificaciones contenida en el párrafo 4 del artículo XII se diferencia de las que figuran en otros artículos del Acuerdo en el sentido de que la notificación no tiene que hacerse

al Consejo del Comercio de Servicios sino al Consejo General. Dado que todo debate sobre las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos tendrá lugar en el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, y como cabe suponer que la notificación de las medidas adoptadas en el marco de este artículo se hará junto con la de las medidas adoptadas en el marco de las disciplinas del GATT, las modalidades de las notificaciones que se efectúen en virtud del párrafo 4 del artículo XII serán determinadas por el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y el Consejo General.

6. Con objeto de evitar la reproducción y distribución innecesarias de todos los acuerdos internacionales notificados en el marco del AGCS, la Secretaría de la OMC será el depositario de los acuerdos notificados por los Miembros, de los que los Miembros podrán obtener copia previa solicitud. A los efectos de los grupos de trabajo que puedan establecerse en virtud del artículo V, relativo a los acuerdos de integración, los Miembros que sean partes en tales acuerdos facilitarán copias de los mismos para su distribución.

7. Las notificaciones que se hagan en virtud de las disposiciones del AGCS se ajustarán al modelo uniforme adjunto a la presente Nota y se presentarán en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC.

8. Para evitar toda duplicación de notificaciones, no ha de ser necesario que los Miembros notifiquen más de una vez una medida o un acuerdo internacional. Sería suficiente que al hacer la primera notificación se indicasen, en su caso, otras disposiciones del AGCS en virtud de las cuales se notifica el mismo asunto.

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

---

## ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

### NOTIFICACIÓN

1.	Miembro(s) que notifica(n). Si corresponde, indíquense el gobierno o autoridad subcentral o las instituciones no gubernamentales que intervienen:
2.	Notificación hecha en virtud del artículo (de los artículos):
3.	Fecha de entrada en vigor/duración:
4.	Organismo responsable de la aplicación de la medida:
5.	Descripción completa de la medida* con indicación de los modos de suministro abarcados, el efecto en el comercio de servicios (por ejemplo: restricciones/medidas de liberalización) y la repercusión de la medida en los compromisos consignados en la Lista del Miembro y en la lista de exenciones del artículo II (NMF), si procede:
6.	Miembros específicamente afectados, en su caso:
7.	Texto disponible en: <ul style="list-style-type: none"><li>- Servicio de información</li><li>- Secretaría de la OMC</li><li>- Otras fuentes (dirección, fax y teléfono de otra institución)</li></ul>

---

\*Con inclusión de acuerdos internacionales, medidas de reconocimiento y otros tipos de medida.